



Bogotá, julio 28 de 2026

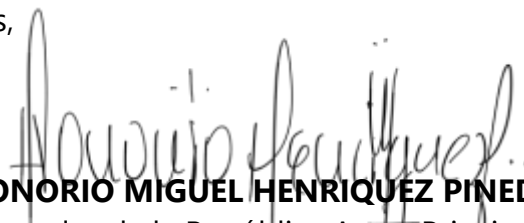
Doctor
Diego Alejandro González González
Secretario del Senado de la República
Bogotá

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE CREA LA LEY "TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA", SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley **"POR LA CUAL SE CREA LA LEY "TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA", SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa. Adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley y la exposición de motivos en versión digital.

De los Honorables Congresistas,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY No. __ DE 2026 SENADO

“POR LA CUAL SE CREA LA LEY “TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA”, SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley “TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA” tiene por objeto crear el Contrato de Practica Laboral con el fin de aumentar el empleo en la población joven sin experiencia laboral o profesional y complementar su remuneración.

Lo dispuesto en la presente ley solo aplica para contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2. Definición y duración. El Contrato de Practica Laboral es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural, que debe ser un joven entre 18 y 28 años, presta sus servicios a una empresa o persona natural sin que para ello se le exija ninguna clase de experiencia por un tiempo no superior a doce (12) meses y por esto recibirá un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario, ni causará prestaciones sociales.

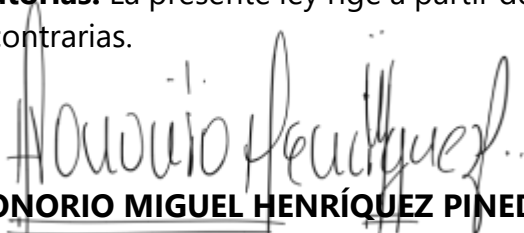
Artículo 3. Ámbito de aplicación. El Contrato de Practica Laboral se podrá celebrar con jóvenes ya graduados, entre 18 y 28 años, que no hayan tenido previamente contratos laborales formales, ni contratos de aprendizaje, y que sean bachilleres titulados, técnicos, tecnólogos o profesionales universitarios, todos graduados en instituciones debidamente aprobadas por el Estado.

Artículo 4. Apoyo de Sostenimiento. El joven contratado bajo la figura del Contrato de Practica Laboral, recibirá un apoyo de sostenimiento mensual que no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de celebración del contrato, así mismo ingresará al régimen subsidiado en salud, y la persona natural o empresa que lo contrate, le hará aportes a la ARL y al Fondo de Pensiones, sin ninguna clase de deducción para el joven.

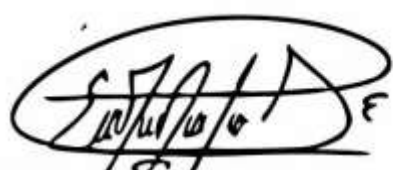
Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor Principal



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático



Juan Fernando Caicedo Callejas
Senador de la República
Centro Democrático



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Norte de Santander



HILDA GUTIERREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República



DARUIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático




Senador de la República
Enrique Cabrales

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

El objeto principal de esta iniciativa es que los jóvenes de Colombia, personas entre 18 y 28 años, que no tengan experiencia laboral o profesional puedan acceder a un contrato laboral a través de la creación de un Contrato de Práctica Laboral. De esta manera, flexibilizando el ingreso al mercado de este grupo poblacional, se permite que bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales graduados presten sus servicios por un periodo máximo de 12 meses sin que se les exija experiencia laboral ni profesional de ninguna índole, esto garantizándoles siempre un ingreso a través de un apoyo de sostenimiento mensual equivalente a mínimo un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

2. Impacto de la Iniciativa.

Para entender el impacto de esta propuesta, es crucial revisar el panorama laboral de los jóvenes en el país. Históricamente, la tasa de desempleo juvenil en Colombia, centrándonos en la población de 18 a 28 años, duplica la tasa general nacional.

Según los reportes del DANE, la tasa de desocupación para los jóvenes se ha ubicado persistentemente entre el 16% y el 19%, afectando de manera más drástica a las mujeres jóvenes, cuya desocupación suele superar el 22%. La barrera de la falta de experiencia es el principal obstáculo reportado por los recién graduados en las encuestas de empleo, y es que la exigencia de experiencia previa, se convierte en un bucle que este proyecto de ley busca romper directamente.

De igual manera, se pretende mitigar de alguna forma el alto porcentaje de jóvenes que logran ingresar a trabajar, pero lo hacen en la informalidad, sin acceso a seguridad social, sin afiliación a salud, sin aportes a pensión, ni garantías ni aseguramiento de riesgos laborales.

Consideramos que, la implementación de este esquema contractual generaría un impacto multidimensional en el mercado laboral colombiano, se derribaría la barrera del "primer empleo" al prohibir la exigencia de experiencia para los jóvenes entre 18 y 28 años, a través de la modalidad de contratación propuesta en esta iniciativa, se facilita la transición de la academia al entorno productivo real, garantizando siempre la protección social, obligando a que las empresas o personas naturales asuman el costo de la ARL (Administradora de Riesgos Laborales) y el Fondo

de Pensiones, protegiendo la integridad del joven y permitiéndole empezar a cotizar semanas desde temprana edad. El sistema de salud, la atención en salud para los jóvenes, se garantiza de igual manera a través de la afiliación al régimen subsidiado.

Este proyecto ataca de raíz el problema de la falta de experiencia laboral que exigen las empresas en Colombia, en gran medida a los jóvenes recién graduados. Su éxito e impacto positivo dependerá de la reglamentación que haga el Gobierno Nacional en el plazo que se propone, para evitar que el mecanismo se use como una vía de precarización laboral, y por el contrario se convierta en una plataforma genuina de aprendizaje y enganche a largo plazo.

3. Impacto fiscal

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente

valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es redundar en disposiciones tendientes a disminuir el desempleo en la población juvenil, consideramos que no tiene impacto fiscal, no obstante, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes, el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los jóvenes colombianos.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la disminución del desempleo en la población joven de nuestro país.

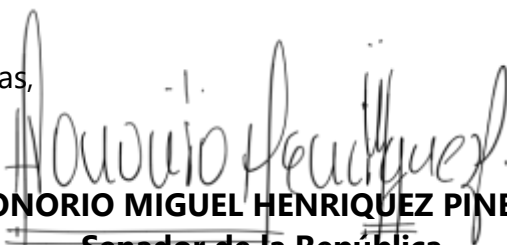
Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia,

reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,



HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático



Juan Fernando Caicedo Callejas
Senador de la República
Centro Democrático

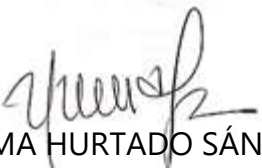


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Norte de Santander



HILDA GUTIERREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca




NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


DARUIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático


Senador de la República
Enrique Cabrales

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República